

Expediente:
TJA/1ªS/10/2020

Actor:

Autoridad demandada:
Secretario de Movilidad y Transporte del
Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:
No existe.

**Secretario de estudio y cuenta habilitado
en funciones de magistrado:**
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Configuración de la afirmativa ficta.....	6
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a siete de julio de dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora impugnó la afirmativa ficta recaída al escrito de fecha 26 de noviembre de 2018; que la actora dirigió al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por medio del cual solicita se concluya el proceso de reasignación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Estado de Morelos. Después de una nueva reflexión y una vez analizados los elementos esenciales de la afirmativa ficta, se llegó a la conclusión de que no se configuró la misma, toda vez que la Ley de Transporte del Estado de Morelos no prevé esa figura jurídica. Razón por la que se sobreseyó el juicio contencioso administrativo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/10/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de enero de 2020, la cual fue admitida el 14 de enero de 2020. A la actora no le fue concedida la suspensión del acto impugnado, toda vez de que no demostró tener permiso o autorización vigente, emitido por autoridad competente que le permita explotar y operar el servicio de transporte público.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
- b) Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La afirmativa ficta y sus efectos, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de la solicitud recibida con número de folio 002217, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), firmada por el suscrito, ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, sin que recayera contestación a mi petición.

Y en virtud que mis peticiones no encuadra en ninguna de las disposiciones específicas que rija el acto o se establezca un plazo siendo esto que ni en el Reglamento y ni en la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, es aplicable de manera supletoria lo establecido en artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, párrafo segundo, de la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

Como pretensiones:

- A. De las autoridades marcada con los incisos a) y b) se les ordene se me concluya con la entrega del PAQUETE DE TITULACIÓN consistente en título de la concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso reasignación de la concesión identificada con el alfanumérico [REDACTED]
Ya que FUI BENEFICIADO CON LA CONCESIÓN identificada con el alfanumérico PLACAS [REDACTED] para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO

FIJO en la modalidad de "TAXI". Con el vehículo TIPO marca NISSAN, tipo GS IIT/M, Modelo 2007, serie [REDACTED] y número de motor [REDACTED] con PLACAS [REDACTED] DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO. Lo anterior con fundamento y en virtud que mi petición no encuadra en ninguna de las disposiciones específicas que rija el acto o se establezca un plazo siendo esto que ni en el Reglamento y ni en la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, es aplicable de manera supletoria lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, párrafo segundo, de la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

- B. Dentro del proceso de REASIGNACION DE LA CONCESION identificada con el alfanumérico [REDACTED] Para que se me concluya con la entrega del PAQUETE DE TITULACION consistente en título de la concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de reasignación. Tal como lo solicitó en el escrito de cuenta se PROCEDA a ordenar y la suscrita pueda REALIZAR EL CANJE DE PLACAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCT-2-2016, ya que al NO CONTESTAR, lo aquí solicitado incurre en falta de motivación y fundamentación y al proceder a no dictarla de manera injusta atenta contra mis esenciales garantías Constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16.
- C. SE ME REALICE ENTREGA DEL PAQUETE DE TITULACION consistente en título de la concesión, engomado, tarjeta de circulación y placas para poder concluir el proceso de reasignación., derivado del acuerdo mencionado y se PROCEDA a ordenar y la suscrita pueda REALIZAR EL CANJE DE PLACAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCT-2-2016. Lo anterior con fundamento y en virtud que mi petición no encuadra en ninguna de las disposiciones específicas que rija el acto o se establezca un plazo siendo esto que ni en el Reglamento y ni en la Ley de Transporte para el Estado de Morelos, es aplicable de manera supletoria lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, párrafo segundo,

de la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y artículos 1, 4, 7, 9, 10, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, Artículos 1, 2, 12, 14 y 16 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

- D. Tal como lo solicitó en el escrito de cuenta se PROCEDA a ordenar y pueda REALIZAR EL CANJE DE PLACAS PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SCT-2-2016, ya que al otorgarme lo aquí solicitado carece de falta de motivación y fundamentación y al proceder a no dictada de manera injusta atenta contra mis esenciales garantías Constitucionales que son contenidas en los artículos 14 y 16.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 05 de noviembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 19 de abril de 2021 en la que se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (afirmativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. La afirmativa ficta recaída al escrito de fecha 26 de noviembre de 2018; que la actora dirigió al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por medio del cual solicita se concluya el proceso de reasignación de la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Estado de Morelos.⁴
9. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la afirmativa ficta reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁴ Página 09.

impugnado la figura jurídica denominada **afirmativa ficta**, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar las causales de improcedencia que invocan las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, toda vez que en tratándose de la figura jurídica de afirmativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su afirmativa tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

Configuración de la afirmativa ficta.

11. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8. I.; después de una nueva reflexión, se emite la siguiente sentencia.**
12. El silencio administrativo es, fácticamente, la omisión de acción positiva de los titulares de los órganos competentes para responder ante la petición del particular. Estaríamos causalmente ante la ausencia de acto. Sin embargo, tal acontecimiento de la realidad no es equivalente la significación que le asigne el ordenamiento jurídico.⁶
13. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁷
14. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.
15. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse

⁵ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Roldán Xopa, José. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 2008. Pág. 329

⁷ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

16. Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho humano de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades públicas.

17. En efecto, el precepto antes mencionado establece:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

18. En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho público subjetivo que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

19. La riqueza del derecho de petición se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos. El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados; constituye el mecanismo por el cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

20. El derecho de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos

del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo, ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

21. La institución jurídica que ahora nos ocupa, a saber, la afirmativa ficta, se enclava en el ámbito de las relaciones que surgen entre los gobernados y ciertos órganos del Estado, como son aquellos que integran la administración pública, pues constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo; es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.
22. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.
23. Como se vio anteriormente, las solicitudes o instancias que los gobernados dirigen a los órganos de la administración pública deben contestarse puntualmente por sus titulares; sin embargo, puede suceder que no se responda de manera oportuna a la petición del particular, lo cual, además de constituir una transgresión al artículo 8° constitucional, podría provocar que se estancaran las relaciones sociales, por ejemplo, por la falta de una licencia de construcción, sanitaria o de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que impediría que cada uno de los interesados, en cada caso, no pudiera desarrollar la actividad que desea.
24. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.⁸
25. El derecho positivo mexicano prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta afirmativa o negativa; por ejemplo, el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, establece:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

⁸ Las razones fundamentales de esta sentencia fueron tomadas y adecuadas al caso concreto, de la Contradicción de Tesis número 18/98, con número de registro 5923, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, octubre de 1999, página 289.

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

[...]"

(Énfasis añadido)

26. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos (**en adelante Ley de Procedimiento Administrativo**), disponen:

"ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

*ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**"*

(Énfasis añadido)

27. Todos los preceptos transcritos regulan el silencio de las autoridades administrativas, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso.
28. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la afirmativa ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la

promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.**

29. El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo transcrito prescribe que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.
30. La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.
31. En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.
32. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.
33. No obstante que la actora funda su demanda en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Pleno considera que **es inaplicable** por las consideraciones que se harán posteriormente.
34. Este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurren los siguientes **elementos esenciales o de existencia**:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular;
- 4) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva;
- 5) Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta; y,
- 6) Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado.

"2021: año de la Independencia"

35. Por cuanto al elemento 1) relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado configurado**, de conformidad con el escrito del 26 de noviembre de 2018, que puede ser consultado en la página 09 del presente sumario, del que se desprende que fue dirigido solamente a la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, lo que se corrobora con el sello de recibido que obra visible en el propio escrito.
36. De la lectura del escrito del 26 de noviembre de 2018, que puede ser consultado en la página 09 del proceso, se observa que también fue dirigido **con copia para** ("c.c.p.") el licenciado Ignacio Orduña Castiello, Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; sin embargo, no hay constancia alguna de que se haya presentado ante esta autoridad, al no existir sello de recepción que así lo corrobore; además, de que el haber dirigido este escrito "con copia para", no obliga legalmente a esa autoridad a dar respuesta, ya que solamente, en su caso, se le remite para su conocimiento. Por lo tanto, en relación con esta autoridad no se configura la afirmativa ficta, ya que sobre ella no le corre ningún plazo para dar respuesta a la petición que se analiza.
37. Así mismo, de la instrumental de actuaciones no se desprende que la actora haya presentado su petición ante la autoridad demandada Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, por tanto, en relación con esta autoridad no se configura la afirmativa ficta, ya que sobre ella no corre ningún plazo para dar respuesta a la petición que se analiza. Razón por la cual, se configura la causa de

improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37⁹ de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Siendo procedente sobreseer esta controversia en relación con la autoridad demandada Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, porque la actora no le presentó la petición relacionada con la afirmativa ficta que demanda. Con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

38. Por cuanto al elemento 2), consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición; es decir, que no se pronunciara al respecto, el mismo **ha quedado configurado**, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, haya dado contestación expresa a la peticionaria.
39. No pasa desapercibido que en autos se encuentran los oficios números [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2020, y [REDACTED] del 06 de febrero de 2020, suscritos por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; sin embargo, de la lectura de dichos oficios se demuestra que fueron dirigidos a Salomón López Pérez, por medio de los cuales da respuesta a un escrito presentado el día 22 de noviembre de 2019, con número de folio 008428 y a otro escrito presentado el 01 de marzo de 2019, con número de folio 001385; los cuales no coinciden con la petición materia de este proceso que fue presentada el día 26 de noviembre de 2018 y a la que le correspondió el número de folio 2217.
40. Los elementos 3) y 4), que consisten en que haya transcurrido el término que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; y, que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva, se analizarán en conjunto, por la relación que existe entre ellos y lo que se va a estudiar sobre la disposición legal aplicable al caso concreto.
41. La actora señala que su petición no encuadra en ninguna de las disposiciones específicas que rigen el acto como son la Ley de Transporte para el Estado de Morelos y su Reglamento, porque no señalan un plazo para dar respuesta a su petición; por lo cual, es aplicable, de manera supletoria, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la

⁹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

42. No pasa desapercibido para este Tribunal que los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecen las siguientes hipótesis:
- a) El artículo 16, dice que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que **a falta de plazo específico** y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los **cinco días naturales siguientes** a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.
 - b) En tanto que el artículo 17, dispone que **salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, **a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta**. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo**. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.
43. La diferencia consiste en que el artículo 16 regula la hipótesis de que **la disposición legal aplicable no establezca un plazo específico para dar respuesta a las peticiones**, siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad. En otras palabras, si la disposición legal aplicable al caso no señala plazo

específico para dar respuesta, y la autoridad no contesta dentro de los cinco días naturales, entonces se configura la **afirmativa ficta**.

44. Mientras que el artículo 17, regula la hipótesis cuando las **disposiciones legales establecen un plazo** para dar contestación a las peticiones y la autoridad no da respuesta en ese plazo, se configura la **negativa ficta**, a menos que la disposición legal aplicable se prevea la figura de la **afirmativa ficta**.
45. La actora, como ya se dijo, manifestó que es aplicable a su favor la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque, a su parecer, su petición no encuadra en ninguna de las disposiciones específicas que rigen el acto como son la Ley de Transporte para el Estado de Morelos y su Reglamento, porque **no señalan un plazo para dar respuesta a su petición**; por lo cual, es aplicable, de manera supletoria, lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece que la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.
46. La pregunta que debemos contestarnos es si la Ley de Transporte del Estado de Morelos y el Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos señalan un plazo al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para dar respuesta a la petición de la actora que solicita se concluya el proceso de reasignación de la **concesión** que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Estado de Morelos.
47. La respuesta es **sí**.
48. La Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece en su artículo 67¹⁰, fracción V, lo siguiente:

¹⁰ **Artículo 67.** El otorgamiento de concesiones para el Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33 de esta Ley, se realizará a través de un concurso público, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases:

I. El Secretario convocará a concurso, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad de que se trate, o en su defecto, de la capital del Estado; dicha publicación se hará por lo menos con cuarenta y cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración del concurso;

II. La convocatoria deberá contener:

- a. La declaratoria de necesidades;
- b. La modalidad del Servicio de Transporte Público de que se trate;
- c. Los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;
- d. Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
- e. Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;
- f. En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, paradas intermedias, talleres u otros similares, relativos a brindar calidad en la prestación del servicio;
- g. Características técnicas que deben tener los vehículos para cubrir el servicio que se concursa, y
- h. Garantías que se deban cubrir;

Lo referente a los incisos "c" y "d", no deberá contravenir lo establecido en la presente Ley. Se dará preferencia a los trabajadores que acrediten como forma de subsistencia la actividad del Servicio del Transporte Público.

“Artículo 67. El otorgamiento de concesiones para el Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33 de esta Ley, se realizará a través de un concurso público, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases:

[...]

V. Posterior a la publicación referida en la fracción que antecede, en los siguientes treinta días, el Secretario expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, el título de concesión, que contendrá lo establecido en el artículo 56 de este ordenamiento.”

49. De su interpretación literal tenemos que este artículo se regula el otorgamiento de concesiones para el Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33 de esa Ley, a través de un concurso público, que debe atender a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las bases que establece; y, que posterior a la publicación referida en la fracción IV, en los siguientes **treinta días**, el Secretario expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, **el título de concesión**, que contendrá lo establecido en el artículo 56¹¹ de ese ordenamiento.

50. El artículo 67 antes señalado, regula el otorgamiento de concesiones para el Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33¹²,

III. Dentro del plazo, que se establezca en la Convocatoria, el interesado deberá inscribirse al concurso, mediante solicitud por escrito, a la que acompañará la documentación que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 48 de esta Ley;

IV. En la fecha establecida para el concurso, se calificará la procedencia de las solicitudes inscritas y se emitirá el fallo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 49 de esta Ley, dentro de los tres días posteriores a la fecha establecida para el concurso, debiéndose publicar el resultado del fallo en los siguientes cinco días hábiles, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad o la localidad de que se trate, y

V. Posterior a la publicación referida en la fracción que antecede, en los siguientes treinta días, el Secretario expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, el título de concesión, que contendrá lo establecido en el artículo 56 de este ordenamiento.

¹¹ Artículo *56. El Título de Concesión contendrá como mínimo, lo siguiente:

I. Motivación y fundamento legal aplicable;

II. El nombre y datos del titular, se trate de Persona Jurídica Individual o Persona Jurídica Colectiva;

III. Número de Concesión;

IV. Tipo de servicio para el que se otorga;

V. Modalidad y especificaciones del servicio, cuando proceda, así como jurisdicción territorial para la que se expide;

VI. Vigencia de la Concesión;

VII. Características y antigüedad de los vehículos con los que se prestará el servicio, así como los datos del vehículo para la explotación del servicio;

VIII. En caso de personas morales, los vehículos que ampara la concesión;

IX. Condiciones de operación del servicio;

X. Registro Federal de Contribuyentes con giro de transportista;

XI. Nombre del beneficiario sustituto;

XII. Prohibición expresa de operar servicio distinto al autorizado.

XIII. Causas de revocación, y

XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

¹² Artículo 33. El Servicio de Transporte Público de pasajeros, es el que se presta en una o varias rutas, en caminos y vialidades de jurisdicción del Estado, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en esta Ley y en su Reglamento y puede ser prestado bajo las siguientes modalidades:

I. Con itinerario fijo.- Es el que se presta en una o varias rutas, con paradas intermedias, tarifa y horarios fijos. El horario a que se sujetará el servicio será previamente autorizado por la Secretaría;

II. Sin itinerario fijo.- Es el que se presta sin sujeción a ruta, circunscrito a un ámbito territorial, con tarifas autorizadas, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;

III. Urbano.- Es el destinado a las zonas y áreas, que integran un centro de población, en las condiciones y con los vehículos que se determinen en el Reglamento;

IV. Interurbano.- Es el destinado a circulación dentro de dos o más poblaciones o zonas conurbadas sujeto a rutas regulares, con paradas, terminales y horarios fijos, y

V. Mixto.- El que se presta fuera de circunscripción urbana o interurbana, dentro del territorio estatal, con itinerario fijo entre una comunidad rural y otra o la vía de entronque por donde circulen servicios colectivos urbanos, interurbanos o foráneos; debiendo prestarse en vehículos adaptados con compartimientos específicos para el

dentro del que está la modalidad que solicita la actora “*sin itinerario fijo*” (taxi).

51. En el caso no es aplicable el Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos¹³, porque regulaba la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4576, el 12 de diciembre de 2007; esta Ley de Transporte del Estado de Morelos, fue **abrogada** por la actual Ley de Transporte del Estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5172, el 26 de marzo de 2014.
52. Sobre estas bases, **si** la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en su artículo 67, fracción V, establece el **plazo de 30 días** con que cuenta el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos para expedir el título de concesión, entonces, no es aplicable el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
53. Por lo que se concluye que no es aplicable al caso la Ley de Procedimiento Administrativo, sino la Ley de Transporte del Estado de Morelos y al ser la primera la norma general y la segunda una norma especial que regula la situación concreta que fue planteada por la actora en su petición que elevó al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, relacionada con la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo del Estado de Morelos.
54. Al respecto es aplicable por analogía, la tesis con el título y texto:

“AFIRMATIVA FICTA DERIVADA DE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. PARA RESOLVER SI SE ACTUALIZA, DEBE APLICARSE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, POR SER LA ESPECIAL QUE RIGE EL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Quando una norma especial regula una situación concreta, resulta improcedente aplicar una general o suplir con ésta, aun cuando se refieran a una misma figura jurídica, pues la primera se expidió para una materia específica, es decir, con carácter especial; por tanto, ésta prevalece sobre aquélla. Siguiendo este principio, para resolver si se actualiza la afirmativa ficta derivada de la falta de respuesta a una solicitud de licencia de construcción, con base en disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan dicha figura de manera distinta, en cuanto a plazos y formalidades, debe aplicarse el primero de tales ordenamientos, por ser la legislación especial que rige el acto, pues regula en forma íntegra el trámite de la solicitud de

transporte de pasaje y de carga, de conformidad con las condiciones y vehículos que se determinen en el Reglamento.

¹³ Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4635, el día 13 de agosto de 2008.

revisión de un proyecto de edificación con el fin de obtener una licencia o permiso de construcción.”¹⁴

55. Volviendo al estudio de los elementos de existencia de la afirmativa ficta, el **3)**, consiste en que haya transcurrido el término que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho, la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece en su artículo 67, fracción V, que el Secretario expedirá en los **treinta días**, previo pago el pago de los derechos correspondientes, **el título de concesión**, que contendrá lo establecido en el artículo 56 de ese ordenamiento.
56. Si la actora presentó su petición el día 26 de noviembre de 2018, entonces el plazo de 30 días inició el martes 27 de noviembre y concluyó el miércoles 26 de diciembre, ambas fechas del 2018.
57. De la instrumental de actuaciones no se demuestra que la demandada haya dado respuesta a la solicitud que le planteó la actora, dentro del plazo de 30 días. Por tanto, **se configura el tercer elemento** de existencia de la afirmativa ficta.
58. En relación con el elemento **4)**, que consiste en que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva. Del análisis integral de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5172, el 26 de marzo de 2014, no se observa que regule la afirmativa ficta; razón por la cual, **al no preverla no puede configurarse la afirmativa ficta impugnada**.
59. Esto trae como consecuencia que se configure la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. Con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.
60. **La actora pretende** lo señalado en los párrafos los párrafos **1. A., 1. B., 1. C. y 1. D.**, de esta sentencia; sin embargo, **este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto**, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreesido el presente juicio; además se encuentra **impedido para analizar las razones de impugnación y las pruebas ofrecidas por la actora**, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 166248. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.63 A. Página: 1343.

¹⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

61. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

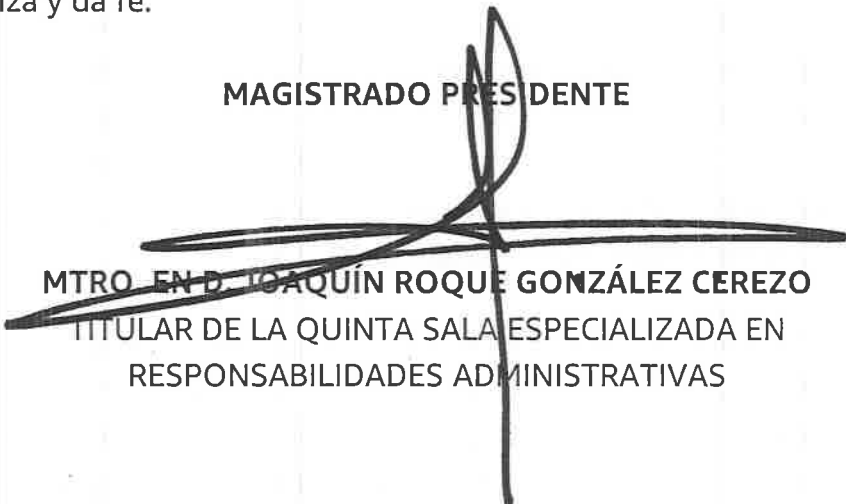
III. Parte dispositiva.

62. No se configura la afirmativa impugnada, razón por la cual se sobresee este juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; licenciado en derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, secretario de estudio y cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado¹⁷ en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo de Pleno número PTJA/29/2021, tomado en la sesión extraordinaria número seis, celebrada el día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



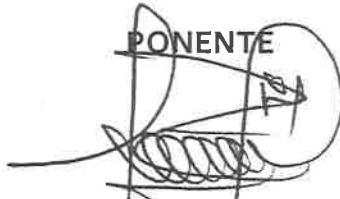
MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ **Artículo 70.** Las ausencias temporales de los Magistrados, por licencia o por cualquier otra causa serán suplidas por el Secretario que al efecto designe el Pleno, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el artículo 6 de esta Ley; y asumirán las facultades correspondientes al Magistrado que suple. Los Secretarios que sean designados para desempeñar las funciones de Magistrado podrán recibir una compensación adicional que determine el Pleno, de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

[...]


¹⁸ *Ibíd.*

PONENTE


LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

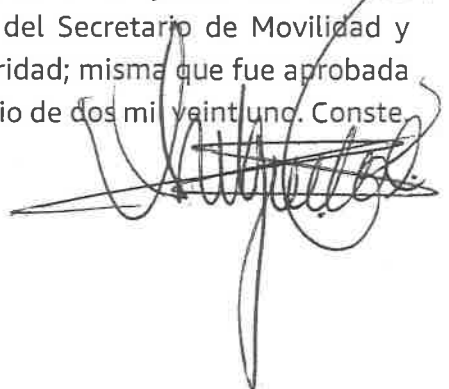
MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho Anabel Salgado Capistrán, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/10/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por  en contra del Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día siete de julio de dos mil veintuno. Conste.



“2021: año de la Independencia”

